



**EXPEDIENTES:** JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2021 Y JUN/009/2021.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y OTROS.

**AUTORIDAD** CONSEJO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD DEL  
**RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCIEROS** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ROXANA LILI CAMPOS

**INTERESADOS:** MIRANDA.

### **ACUERDO DE ADMISIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:** los autos de los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021, los cuales fueron integrados con motivo de las interposiciones de los Juicios de Nulidad, promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Auténtico Social y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Solidaridad, por medio de los cuales impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2021-2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos juicios, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 79 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley; **B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de las partes actoras se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Auténtico Social y Morena, promueven los juicios de mérito; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de las partes actoras está

demonstrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer los juicios de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afectan los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36, fracción I, y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Juicios de Nulidad, promovidos por los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Auténtico Social y Morena, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintan Roo, mediante los cuales impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2021-2024.

**SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por **admitidas las pruebas** documentales que ofrecen y adjuntan las partes actoras, así como las presuncionales legales y humanas e instrumentales de actuaciones, las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

**CUARTO.** Se reserva proveer el pronunciamiento de las pruebas técnicas hasta en tanto se realicen las solicitudes de desahogo a la Secretaría General de Acuerdos y se tengan las constancias respectivas.

Asimismo, se tiene como domicilio de los partidos actores para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Condominio Akbal, casa 24, Colonia Maya Real, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando para tales efectos al ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen como **terceros interesados** de los presentes juicios, al Partido Político Acción Nacional, por



conducto del representante del referido partido, acreditado ante el Consejo Municipal de Solidaridad y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal Electa.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por **admitidas las pruebas** documentales que ofrecen y adjuntan los terceros interesados, así como las presuncionales legales y humanas e instrumentales de actuaciones, las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Asimismo, se tiene como domicilio de los **terceros interesados** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Manuel Crescencio Rejón E89, del Fraccionamiento Arboledas, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los licenciados Rosa María Cano Melgoza, Nada Janet Choreño Rodríguez y María del Rocío Gordillo Urbano.

**SÉPTIMO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase como **autoridad responsable**, al Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien realizó los trámites respectivos, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados mediante escritos presentados ante este órgano jurisdiccional, en fecha veintitrés de junio del presente año, signados por el Licenciado Darwing Gilberto Maldonado Puente, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Solidaridad, informando de la presentación de los medios de impugnación, informes circunstanciados, acuerdos, cédulas y razones de sus publicaciones, escritos de terceros interesados, así como los demás documentos relativos a los presentes juicios.

De igual forma, se tiene como domicilio de la autoridad responsable, para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Veracruz número 121, esquina Lázaro Cárdenas, de la Colonia Barrio Bravo, de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.